

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***CESIÓN Y RENUNCIA DE DERECHOS HEREDITARIOS. CONCEPTO. SUJETOS QUE PUEDEN REALIZARLA. FORMA DE LOS ACTOS. EFECTOS(\*) (1297)***

Coordinadora: MARÍA JULIA DEMARCO

Colaboradores: GUIDO BERMAN KAHN, NORBERTO CACCIARI, ANA MARÍA COLO, ROSA CUDINI ESCOBAR, BEATRIZ GIMÉNEZ, ANTONIO HADDAD, JUAN ANTONIO MACIEL, RODOLFO NAHUEL, TITO SIENA, GEORGINA TILKIN

**SUMARIO**

Introito. - Cesión de derechos hereditarios. I. Naturaleza jurídica. II. Sujetos que pueden realizar este tipo de contrato. III. Objeto y publicidad. IV. Forma. V. Aspectos registrales. VI. Oportunidad. - Renuncia de derechos hereditarios. I. Concepto. II. Naturaleza jurídica. III. Condiciones para su procedencia. IV. Caracteres. V. Sujeto. VI. Capacidad para la renuncia. VII. Forma. VIII. Efectos de la renuncia. IX. Nulidad de la renuncia. X. Revocación de la renuncia. - Conclusiones.

**INTROITO**

Dentro de la hermenéutica jurídica es dable observar, tal como lo expresa el jurista norteamericano Corwin, que los jueces no suelen decir sino lo que la doctrina y los doctrinarios del derecho han expresado primero. En el análisis de los casos particulares, ambos, generalmente, actúan en forma disímil. Los jueces elaboran sus pronunciamientos sobre ponderaciones basadas en supuestos particulares, que las circunstancias fácticas les presentan en su quehacer.

En su elucidación pueden caer, sin proponérselo, en empirismos; esto es, en resoluciones que no tengan en cuenta los principios rectores de la convivencia social, en cuyo contexto se da la situación que juzgan.

Los juristas elaboran generalmente sus teorías en función de textos, abstrayéndose del objeto sobre el cual discurren.

También éstos, inadvertidamente, suelen emitir conceptos o fijar pautas que están fuera de la realidad circunstanciada, con un racionalismo que a veces olvida que el derecho es una disciplina ordenadora de la vida del hombre destinada a su realización plena, donde, si se establecen falsas premisas, al ser confrontadas con la realidad, se desvanecen.

Podemos observar que "no basta una situación imaginada como real, si esa situación no se torna real en sus consecuencias".

La dinámica secuencial de la convivencia social da las pautas dominantes, que luego serán el ámbito real dentro del cual se

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

desarrollarán las interrelaciones sociales.

Es por ello que entendemos que la interpretación jurídica verdadera es aquella que, respetando los principios fundamentales del derecho, se adecua en su normatividad a las exigencias de la vida.

Esa, la tarea que realizamos a diario los notarios, justifica plenamente la función social que desempeñamos como intérpretes del derecho, al procurar el imperio de éste por medio de su conocimiento, de su conservación y de su determinación en un signo, representativo auténtico.

Sabemos por experiencia que la seguridad jurídica que ofrecemos a quienes acuden a nosotros en su búsqueda, suprime la angustia que genera la incertidumbre, y previene las interferencias intersubjetivas de derechos, dando a los particulares una regla de conducta tan válida como la ley misma.

Pretendemos nada más que conservar el derecho particular de los contratantes, de cuya satisfacción ha de resultar el concierto social de todos los intereses, poniendo de relieve el fin último: "la realización del derecho".

Dentro de nuestra magistratura de paz, somos piedra angular de todo un sistema jurídico, donde nuestra sociedad puede congratularse de tener juristas que cuidan la realización del derecho.

Nuestra jurisdicción aflora cada día más, como una jurisdicción sin más imperio que el voluntario sometimiento, sin coacción alguna de los hombres, a la ley.

Impartimos una justicia reguladora, voluntaria y sin imperio, que protege la armonía, la convivencia y la paz social.

Al abocarnos al estudio de esta problemática jurídica, admitimos la oscuridad existente en el contexto legal, la disparidad de criterios de nuestra doctrina y lo controvertido de la jurisprudencia.

Dejamos de lado la disposición de la ignorancia, para ir humildemente y analizar cómo es y en qué consiste el tema que nos ocupa.

Lo hacemos, como bien dijo Platón, no con una doxa - mera opinión -, sino con una opinión fundada, conocimiento, ciencia, episteme.

Es nuestra intención proporcionar este trabajo a nuestros pares, sin pretensión de cátedra, que sirva para allegarles el producto de la investigación, seria y científica, de quienes hemos intervenido en él.

Si de algo puede servir, esa será nuestra mayor satisfacción, sintiéndonos realizados en nuestro modestísimo aporte.

## **CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS**

### **I. NATURALEZA JURÍDICA**

1.1. Toda persona puede ser titular de derechos, cesibles o no, conforme a las disposiciones legales vigentes.

1.2. La titularidad de derechos patrimoniales involucra también obligaciones que en ciertas circunstancias de la vida del individuo le

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

interesa desprenderse de ellas, transfiriéndolas a otro.

1.3. Quien cede un derecho patrimonial; podrá realizarlo mediante cualquier contrato, fuere éste nominado o innominado, típico o atípico.

1.4. El fin de cualquier cesión, en última instancia, se traduce en el traspaso de la titularidad de derechos u obligaciones del cedente, que se traslada al cesionario.

1.5. Conforme a lo expresado, la cesión está referida a bienes materiales o inmateriales existentes en un patrimonio, aunque en determinadas circunstancias también pueden cederse derechos en expectativa, a menos que la ley taxativamente lo prohíba.

1.6. En la cesión, en términos generales, la "cosa" cedida tiene una individualización propia, dada por la naturaleza intrínseca de la misma, tangible o intangible, pero conforme con Vico(1)(1298)"el derecho en las cosas" no es "el derecho a las cosas"; categorías ambas perfectamente deslindadas en el Derecho Romano, cuando distinguía el jus in rem, que es el derecho real en la cosa, y el jus ad rem, que es el derecho a la cosa.

1.7. La cesión de derechos hereditarios o la venta de derechos sucesorios o la venta de herencia, tiene como único origen el derecho del heredero o legatario a la cosa o parte alícuota, que es materia de sucesión, es decir a su jus ad rem.

1.8. La sucesión transmite un título universal que comprende el conjunto de las cosas o bienes que integran el patrimonio del causante, que considerado en sí mismo constituye una entidad única.

1.9. Cuando una persona es llamada, o cree ser(2)(1299)llamada a una sucesión, puede disponer de su derecho hereditario en tres formas de distinta naturaleza: a) puede disponer de los bienes de ella especificándolos en detalle; b) puede transferir su pretensión a la herencia; y c) puede transferir la herencia o una parte de la misma, considerada como una universalidad de hecho.

1.10. La primera de estas formas puede ser, según los casos, un contrato de compraventa, de permuta o de donación; la segunda implicaría la cesión de derechos litigiosos y la tercera constituye la llamada propiamente cesión de derechos hereditarios.

1.11. Siguiendo a calificados autores podemos definir a la cesión de derechos hereditarios como "aquel contrato por el cual una persona, cedente, se obliga a transferir a otra, cesionario, la universalidad o una parte de los derechos patrimoniales resultantes a favor del primero, en virtud de la apertura de una sucesión que le ha sido deferida".

1.12. La cesión de derechos hereditarios puede ser hecha por un precio en dinero; por otro bien con valor en sí; o gratuitamente. Ahora bien, el acto por el cual una persona se obliga a transferir a otra los derechos hereditarios que le corresponden por fallecimiento de una tercera, es un contrato de compraventa; ¿es un contrato de cesión de derechos diferentes de aquél, o la cesión de derechos hereditarios es un efecto del contrato de compraventa de derechos hereditarios?

1.13. Creemos que en nuestra legislación el contrato de compraventa y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

el de derechos hereditarios son dos cosas diferentes, y que esta última no es un efecto de la compraventa de derechos hereditarios, sino un contrato autónomo e independiente, que nada tiene que hacer con aquél.

1.14. Así pues, para nuestra legislación habrá contrato de compraventa cuando el objeto del contrato es el dominio que se confunde con la cosa, cuando es un derecho diferente del dominio, aún cuando constituya un desmembramiento de aquél; el contrato celebrado será el de cesión. Así, si vender significa obligarse a transferir un derecho por un precio en dinero, debemos reservar el primer término para los casos en que el derecho a transferirse sea el de dominio o el condominio en su caso, y emplear el de cesión en todas las demás hipótesis.

1.15. Si el derecho cedido fuere por un precio o subastado, o dado en pago, etc., la cesión será juzgada por las reglas de la compraventa; como también si fuere cedido por otra cosa con valor en sí o por otro derecho, será juzgada por las disposiciones de la permuta; o si por último fuese cedido gratuitamente, lo será por las reglas de la donación.

1.16. La ausencia de normas relativas a la cesión de derechos hereditarios y la falta de método en la ordenación de los textos, ha producido confusiones y ha inducido a aplicar a la cesión de derechos las normas que rigen las de los créditos, y por tal motivo se trató de buscar analogías para suplir esas deficiencias, recurriendo muchas veces a las normas específicas de la cesión de créditos, pero solamente por analogía y no porque se considere que tienen la misma naturaleza jurídica, afirmando alguna jurisprudencia la diferencia entre ambas instituciones.

1.17. Continuando con la opinión de calificados autores, llámase cesión de herencia o cesión de derechos hereditarios "al contrato en virtud del cual un heredero transfiere a un tercero todos los derechos y obligaciones patrimoniales o una parte alícuota de ellos, que les corresponden en una sucesión"(3)(1300).

1.18. Fornieles la define "como la transferencia a otra persona de todos los derechos patrimoniales comprendidos en una sucesión".

1.19. Planiol y Ripert consideran a la cesión de derechos hereditarios como "un contrato por el cual el sucesor se obliga a transferir a otro, todo o una parte de los derechos que pueden corresponderle sobre bienes del causante, y la otra se compromete a satisfacer en su lugar las cargas que incumban al heredero".

1.20. Baudry y Lacantinerie, entre otros, consideran que "la cesión de derechos hereditarios es un contrato aleatorio, que en definitiva se traduce en la venta de una «chance»".

1.21. Rezzónico(4)(1301)señala tres criterios bien diferenciados, en cuanto a la naturaleza jurídica del contrato que estudiamos:

1.21.1. La cesión de herencia es la cesión de derechos y acciones que en favor del heredero cedente, resultan del estado de indivisión de la sucesión, y los coherederos son recíprocamente deudores de esos derechos y acciones.

1.21.2. La cesión de herencia es la cesión de una universalidad, es

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

decir, de una masa jurídica distinta de los bienes que la integran, que no puede ser considerada ni como un crédito ni como un derecho contra un tercero, y no hay en ella "deudor cedido". Se trata de la venta de una universalidad de hecho, sometida al régimen ordinario de la venta y no al régimen especial de la cesión de créditos.

1.21.3. La cesión de herencia o de derechos hereditarios es simplemente la cesión de cada uno de los objetos que constituyen la herencia, o la cesión de una cuota parte de cada uno de esos derechos; es una venta de inmuebles, si la sucesión comprende inmuebles; una venta de muebles corporales, si éstos integran la herencia; una cesión de créditos, si los hay en ella.

1.22. En consecuencia, para que tales cesiones tengan efectos contra terceros, debe en cada caso cumplirse con las formalidades necesarias para tales transmisiones: la inscripción en los Registros Públicos, en cuanto a inmuebles; la notificación al deudor cedido, en cuanto a los créditos; la tradición, en cuanto a las cosas muebles.

1.23. Como lo señalara Salas, la ausencia de normas específicas relativas al contrato que nos ocupa, ha traído problemas a los efectos de establecer claramente cuál es su naturaleza jurídica. Atento a estas consideraciones la doctora María Josefa Méndez Costa<sup>(5)</sup>(1302)encara su estudio, llegando a la conclusión que: "la ley le atribuye una denominación y fija algunos de sus presupuestos y elementos estructurales mediante referencias mínimas, importantes para sugerir la naturaleza jurídica de la relación entablada y diáfanos en materia de forma, pero insuficientes, de acuerdo a los criterios recordados, para decidir su inclusión entre los contratos típicos de nuestro derecho".

1.24. En un sistema normativo abierto, como es el contemplado en nuestro Cód. Civil, caben todas las posibilidades de celebración de contratos, y siguiendo a la autora mencionada, "el contenido de la intención negocial o causa, se presenta como factor principalísimo para determinar las distintas clasificaciones de los contratos, «el elemento categórico por excelencia... y el más preciso y eficaz instrumento para cumplir tal función, en cualquier sistema jurídico que haya superado el formalismo estrictos»". "Cuando la norma positiva proporciona todos los rasgos esenciales de un contrato, es decir, los atinentes al contenido de la intención negocial, a la manifestación de voluntad, a la aptitud de los sujetos y al objeto específico, puede hablarse de un contrato típico".

1.25. Nuestro Cód. Civil se refiere a la cesión de herencia en seis artículos: el art. 1184, inc. 6º, que contiene la disposición expresa respecto a la forma; los arts. 2160 a 2163, que fijan los alcances de la garantía de evicción entre cedente y cesionario; y el art. 3322, que configura una de las posibilidades de aceptación tácita de la herencia.

1.26. Por lo tanto<sup>(6)</sup>(1303), "la cesión de herencia tiene nombre, un objeto precisado y una forma exigida, e incluso un contenido de la intención negocial, dibujado con relativa claridad por los arts. 2160 a 2163. De todo ello se desprende que la ley le fija alguno de los elementos en cuanto a su regulación jurídica, pero que son insuficientes

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

para poder incluirlo dentro de los contratos típicos de nuestro derecho".

1.27. Y de esta manera, como bien dijimos en párrafos anteriores, si la cesión de derechos fuere onerosa deberán aplicarse las reglas de la compraventa; si fuere a título gratuito, las de la donación, y si fuere a trueque de otra cesión o de una cosa, por las reglas de la permuta.

1.28. También podríamos afirmar - entre otras consideraciones - que la cesión de derechos hereditarios reviste el carácter de aleatoria, pues en ésta no existen bienes determinados (conforme con Salas). En la cesión, lo transmitido no son los bienes mismos sino el derecho hereditario, que puede tener una extensión patrimonial variable.

1.29. Al efectuarse una cesión de derechos hereditarios ésta comprende no solamente los bienes conocidos, sino también aquellos de los que el cedente y el cesionario no tuvieron conocimiento al celebrar la cesión. Y no solamente comprende el activo, sino también el pasivo, de manera que si hay cargas ignoradas en la sucesión que redujeran el activo o aún lo hicieran desaparecer totalmente, no por eso la cesión podría ser anulada por error. "Las convenciones de las partes pueden disminuir tales áreas, ya sea especificando alguno de los bienes de los cuales el cedente garantiza su existencia, ya sea limitando la importancia de las deudas que tendrá que soportar el cesionario. Pero estas estipulaciones son excepciones a la regla normal de la cesión hereditaria"(7)(1304).

1.30. Finalmente, concluimos que la cesión de derechos hereditarios es un contrato atípico y aletario, no normado por la ley ni por la costumbre como agente de esquema normativo, pero sí dotado de tipicidad social, merced al aporte de una vasta doctrina y jurisprudencia cuyas divergencias enriquecen los planteos, y se comprenden como lógico resultado de la atipicidad(8)(1305).

## **II. SUJETOS QUE PUEDEN REALIZAR ESTE TIPO DE CONTRATO**

2.1. Sólo puede ser cedente el heredero, el titular de la herencia a ceder. Por supuesto no puede ser el sucesible, o sea el llamado a una sucesión aún no abierta (en el sentido de la nota del art. 3282, Cód. Civil). Los pactos sobre herencias futuras están expresamente prohibidos por la ley (art. 1175, Cód. Civil).

2.2. La práctica generalizada de la declaratoria de herederos obliga a ubicar el interrogante relativo a la influencia de la misma sobre la validez de la cesión efectuada. Entendiéndose que la declaratoria de herederos hace al ejercicio judicial de los derechos del causante por sus herederos, debe estimarse que la falta de ella no hace a la eficacia de la cesión. Pero es innegable el riesgo que corre el cesionario que contratara con un presunto heredero sobre cuyo título no existe aún ni la relativa certeza del carácter hereditario que invoca, a pesar de la garantía de evicción, que puede resultar insuficiente (Méndez Costa, ob. cit.) .

2.3. Una cuestión de interés es la de saber si el cesionario es un sucesor a título universal o a título singular.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

2.4. Rébora(9)(1306) sostiene que el cesionario de derechos hereditarios es un sucesor universal, en tanto sucede al cedente en una universalidad de bienes, citando al efecto un fallo de la Cám. Civil I de la Cap. Fed., de 10 de marzo de 1931, que así lo considera. De ello deduce que el cesionario puede ser accionado por petición de herencia y que las normas sobre separación de patrimonios son en principio aplicables en relación con los acreedores de la herencia.

2.5. Borda(10)(1307), en cambio, sostiene que el cesionario de derechos hereditarios es sucesor particular.

Expresa que no es sucesor universal del causante:

a) porque no hay sucesión universal por contrato (nota del art. 3280);

b) porque las obligaciones personales del causante no se transfieren de modo pleno al cesionario, ya que si bien éste queda personalmente obligado por esas deudas, los acreedores pueden dirigirse contra el heredero;

c) porque no responde ultra vires.

Así tampoco es sucesor universal del heredero:

a) ante todo porque no hay sucesión universal por contrato;

b) porque el cesionario no recibe todo un patrimonio de parte del cedente, sino que este último transfiere sólo un conjunto de derechos y obligaciones unidos por un lazo común, el de haberlos recibido en esa sucesión. Por ello concluye que es un sucesor particular.

2.6. Las dos opiniones han sido sostenidas; si bien la dominante considera al cesionario como un sucesor a título particular así también de esta última forma se ha manifestado la mayoría de la jurisprudencia.

2.7. Al parecer de Salas(11)(1308), la confusión proviene de considerar que el cesionario sucede directamente al de cujus cuando real y jurídicamente no es así: El heredero que ha aceptado la herencia, ha incorporado a su patrimonio por ese solo acto, los derechos y obligaciones correspondientes al difunto, amalgamando ambos patrimonios en uno solo, el suyo personal. Luego, al instrumentar la cesión de derechos hereditarios se desprende de una parte de su patrimonio, pues aquellos derechos y obligaciones estaban incorporados a éste.

2.8. Vemos pues que el cesionario no sucede al de cujus, sino al cedente, y no en todo su patrimonio, sino en una parte de éste, parte que constituye una universalidad de hecho y no de derecho.

2.9. De esta forma se han pronunciado los Tribunales en reiterados fallos (C.C. I Cap. Fed., junio 2/943, J.A., 1943 - II - 712; C.N.C., Sala D, diciembre 17/958, L.L., 94 - 98, J.A., 1959 - II - 307; C. Apel. Dolores, nov. 17/959, etc.)(12)(1309).

### **III. OBJETO Y PUBLICIDAD**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

3.1. Corresponde determinar cuál es la particular intención negocial en la cesión de herencia; qué efecto jurídico particular se persigue con su celebración.

3.2. Es indudable que lo querido por el cedente es ubicar al cesionario en su lugar en las relaciones jurídicas hereditarias, y que conseguirlo es lo querido por el cesionario. Pero tal acto no importa el traspaso del carácter de heredero, que es intransferible, sino los derechos y obligaciones patrimoniales que derivan de él(13)(1310).

3.3. La doctrina concuerda en que quien cede sus derechos hereditarios transmite los derechos y obligaciones patrimoniales que tiene con motivo de la herencia, pero continúa revistiendo la calidad de heredero (conforme Borda, Fornieles, De Gásperi).

3.4. Todo se enfoca hacia el objeto único: la herencia; la universalidad jurídica.

3.5. El resultado querido se obtiene con la sola celebración del negocio por tratarse de un contrato consensual. El título de heredero es intransferible por emanar del estado de familia o de la institución hereditaria, que es privativa del testador. Por lo tanto lo transferible es cada uno de los derechos y cada una de las obligaciones de los que es titular el cedente y que integran el complejo unitario de relaciones jurídicas, objeto de la cesión.

3.6 Un punto de importancia(14)(1311)es el de saber si el solo consentimiento entre cedente y cesionario, basta para hacer al segundo titular del derecho cedido, o si para transferir la propiedad es necesaria la tradición.

3.7. Verdad es que en la cesión de derechos hereditarios no hay deudor cedido a quien notificar, pero ello no obsta para que no se cumpla con el requisito de la tradición y con esto no queremos decir que hagamos de la cesión de derechos hereditarios un contrato de naturaleza real; el contrato queda perfeccionado por el acuerdo de voluntades.

3.8. Borda puntualiza que este tipo de contrato es de carácter consensual, y que por lo tanto se perfecciona con el acuerdo de voluntades, por ello no es necesaria la tradición. En esta dirección se alinean pronunciamientos judiciales que afirman que entre las partes, la cesión de derechos hereditarios, como contrato, se perfecciona desde el momento mismo de su celebración(15)(1312).

3.9. Existen otros medios de realizar esa tradición del derecho incorporal, cuando no existe deudor cedido. Tal el caso de la cesión de derechos hereditarios, donde queda cumplida la tradición con la presentación del instrumento en el expediente sucesorio. Esta presentación no significa notificar a ningún deudor. Es el acto material mediante el cual el cesionario toma la cuasiposesión del derecho cedido; es, en suma, la tradición.

3.10. Fornieles distingue el caso de que el cedente sea el único propietario de la herencia; del que habiendo varios herederos, la cesión se refiera a una parte alícuota o ideal de la misma(16)(1313).

3.11. En el primer caso es necesario que el cedente entregue los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

bienes para que el cesionario pueda decirse dueño de ellos, en virtud de lo dispuesto por los arts. 577 y 3265, en concordancia con el art. 3264.

En el segundo supuesto, como el objeto del contrato es una parte ideal de la masa hereditaria, basta con que la cesión sea comunicada a los otros coherederos, a fin de que conozcan al nuevo partícipe.

3.12. Conforme con el citado autor, esta tesis se sostiene en virtud de lo dispuesto en el art. 3449 y en la nota del art. 3450, en cuanto dice que una parte ideal no puede ser entregada.

3.13. La intervención del cesionario en el sucesorio también ha dado lugar a una abundante jurisprudencia, llegando a establecer estas soluciones:

a) Si la cesión es total, el cesionario puede intervenir en el sucesorio en calidad de parte y con los mismos derechos que tenía el cedente.

b) Si la cesión sólo es parcial, no se le reconoce calidad de parte; no sustituye al heredero: se lo considera solamente como acreedor de él y como tal no puede solicitar otras medidas que las de vigilancia de sus intereses, o las que tiendan a suplir las omisiones o negligencias de los herederos(17)(1314).

#### **IV. FORMA**

4.1. En cuanto a la forma de instrumentar la cesión de derechos hereditarios, no cabe duda que la misma debe hacerse por escritura pública.

4.2. No obstante lo dispuesto por el art. 1184, inc. 6° del Cód. Civil, la jurisprudencia ha permitido(18)(1315) que se realicen por acta judicial en el expediente, apoyándose en el art. 1455 y asimilando los derechos hereditarios a las acciones litigiosas.

4.3. Tal asimilación no tiene el menor fundamento, ya porque la herencia que corresponde a una persona no es un derecho litigioso (suponiendo que no haya litigio sobre ella), ya porque los trámites judiciales donde se procura el reconocimiento del heredero, adjudicación de los bienes, etc., son de jurisdicción voluntaria o graciosa.

4.4. Borda sostiene que la exigencia de la escritura pública obedece solamente a los efectos de dar publicidad al acto, que esta formalidad es sólo exigida ad probationem y que puede ser sustituida por acta judicial, labrada en el expediente, que oportunamente el juez declarará auténtica y producirá los mismos efectos de la escritura pública(19)(1316).

4.5. Esta interpretación - muy dialéctica -, al decir del doctor Carlos Pelosi, no puede contradecir la norma del art. 977 del Cód. Civil: "cuando se hubiere ordenado exclusivamente una clase de instrumento público, la falta de esa especie no puede ser suplida por especie diferente".

4.6. No es comprensible cómo se puede interpretar que la escritura pública sólo es objeto de publicidad de un acto, cuando:

- a) por el artículo 1184 se exige claramente la forma;
- b) por su inscripción en los Registros Públicos, en virtud de lo

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

dispuesto por el art. 2505, y la ley registral N° 17801, a que antes no estaban sujetos.

c) La ley registral N° 17417, en su art. 58 prevé la registración de la cesión de acciones y derechos hereditarios, anteriores a la inscripción de la declaratoria de herederos o del testamento(20)(1317).

d) Según la Doctrina dominante, para ser oponible a terceros debe ser presentada en el expediente sucesorio.

4.7. La escritura pública requiere la intervención de un funcionario debidamente investido de la función pública para su instrumentación. Además de la publicidad que ese acto otorga, el notario no sólo se limita a consignar lo que las partes quieren no que siguiendo a Pelosi, "contribuye con su asesoramiento y función cautelar a formar el negocio y lograr el equilibrio de intereses y la indispensable garantía de que deben contratar los otorgantes. El juez o el actuario, por peritos que sean en derecho, jamás podrán sustituir a un experto para esos específicos objetivos, como lo es el escribano".

4.8. Como un argumento más en lo que respecta a la seguridad ofrecida mediante la intervención notarial en este tipo de contrato, sabemos que es deber de los escribanos solicitar previamente al Registro de la Propiedad Inmueble, certificados para asegurarse sobre la facultad de libre disposición en que se encuentran los cedentes. De otro modo, mediante el subterfugio de una cesión en documento privado, aún protocolizado mediante orden judicial, se eludiría fácilmente la formalidad de referencia, y se burlarían las órdenes de embargo e inhibiciones decretadas por los jueces a solicitud y amparo del derecho de los acreedores(21)(1318).

4.9. A su vez la Cámara Civil de la Capital(22)(1319)sostuvo que la escritura pública que prevé el art. 1184 del Cód. Civil como requisito de validez en este tipo de contrato, no puede ser suplida por actas judiciales. Estas, realizadas ante el escribano o secretario de Juzgado, si bien son instrumentos públicos y tienen plena validez entre las partes, no poseen el mismo efecto y con la misma amplitud respecto de terceros, por cuanto los secretarios de Juzgado son sólo depositarios de la fe judicial, en tanto los escribanos públicos lo son de la fe pública. En esta postura se encuentran Fornieles y Salas.

4.10. En cuanto a que la escritura pública es un requisito exigido solo ad probationem, también se halla vacía de toda firmeza. Así, en el estudio que hace la doctora Méndez Costa(23)(1320)y la clarificación de las formas que ella cita en el mismo, propuesta por el Dr. Elías Guastavino, entiende que se trata de una forma ad solemnitatem, aunque haya sido suprimida la frase "bajo pena de nulidad" (después de la sanción de la ley 17711), y al no tener la forma requerida, sólo se está en presencia de un contrato en que las partes se obligan a hacer escritura pública. El art. 1184 ha conservado el lacónico "deben", por lo que la consecuencia sobre entendida es la nulidad que acarrea la desobediencia a los mandatos de la ley cuando ésta no indica otra, para el caso de contravención(24)(1321).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

4.11. Refrendando esta postura, es de importancia mencionar las conclusiones a que arribó la Comisión N° 3, de la y Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, que en su parte pertinente dice: "d) la cesión de derechos hereditarios requiere la escritura pública como forma de ser cuando se realiza a título gratuito, y como única forma de valer cuando es a título oneroso. Deben desecharse, en la materia, las construcciones encaminadas a fundamentar una pretendida equivalencia instrumental entre la escritura pública y las actas judiciales o los documentos privados reconocidos o declarados auténticos por resolución judicial. Estas construcciones, no sólo contrarían el texto y el espíritu del art. 1184, inc. 6° del Cód. Civil, sino que, además, violentan el claro imperativo del art. 977 del Cód. Civil recurriendo para ello a una interpretación analógica no consentida por preceptos específicos. Las afirmaciones precedentes se fundan en inequívocos preceptos legales, interpretados a la luz de una correcta hermenéutica, y brillan con más esplendor aún luego de la reforma introducida por el decreto - ley 17711/68 a dicho inciso, al hacer obligatoria la escritura pública, cualquiera sea el monto de la cesión"(25)(1322).

## **V. ASPECTOS REGISTRALES**

5.1. Nos hemos referido en párrafos anteriores a la publicidad del contrato de cesión de derechos hereditarios, acotando que este tipo de contrato producía efectos contra terceros desde la fecha en que se agregaba al sucesorio el instrumento que la acreditaba. Esta es la solución que se consideraba acorde por la necesidad de requerir alguna publicidad, en defensa de los derechos de terceros de buena fe. Así se había manifestado la jurisprudencia en reiteradas oportunidades(26)(1323).

5.2. Pero actualmente, de acuerdo a lo dispuesto en el cap. VI de la ley 17801/68, y por Disposición Técnico - Registral N° 10 se ha puesto en funcionamiento a partir del 12 de diciembre de 1975 el Registro de Acciones y Derechos Hereditarios, en el cual deben inscribirse este tipo de contratos para que las variables que en adelante se exijan a los fines de la registración permitan llenar los fines de la publicidad registral sin entorpecer esos negocios.

## **VI. OPORTUNIDAD**

6.1. Entraremos a analizar el punto que más nos preocupa y el que mayores divergencias ha provocado en la doctrina y jurisprudencia, es decir, vamos a tratar de fijar cuál es la oportunidad en que procede y hasta cuándo, la cesión de derechos hereditarios.

6.2. Para ello es indispensable dejar expresamente aclarado que toda nuestra discusión debe versar exclusivamente en lo dicho - cesión de derechos hereditarios -, excluyendo todo otro tipo de figura jurídica.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

6.3. Es necesario comenzar a analizar las circunstancias fácticas y la legislación positiva desde el instante en que se produce el fallecimiento del causante.

6.4. Así, el art. 3410 del Cód. Civil dice: "Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia". El art. 3321 dice: "El heredero presuntivo practica actos de heredero que importan la aceptación de la herencia, cuando dispone a título oneroso o lucrativo de un bien mueble o inmueble de la herencia, o cuando constituye una hipoteca, una servidumbre, u otro derecho real sobre los inmuebles de la sucesión". Este artículo concuerda con los Nros. 3344, 3417, 3419, 3420, etc.

6.5. Pese a que nuestro codificador no fue muy feliz en el tratamiento de la figura jurídica de la cesión de derechos hereditarios, estos artículos nos obligan a analizar en profundidad qué significa entrar en posesión de la herencia.

6.6. Evidentemente, este concepto abstracto no se vincula con el derecho sucesorio en sí mismo, ni tampoco con la propiedad de los bienes.

La transmisión de la propiedad se opera instantáneamente con la muerte del causante, haya o no posesión hereditaria, desde que esta última nada tiene que ver con el derecho real del de cujus.

6.7. En efecto, no requiere el corpus, o sea la detentación material de la cosa, puesto que se adquiere aún cuando otras personas tengan la posesión real. No existe el animus, desde que los herederos forzosos - ascendientes, descendientes y cónyuge -, lo logran de pleno derecho desde el momento del fallecimiento del causante y aún cuando ignoren que ha ocurrido ese deceso, y en consecuencia no tienen la intención de poseer.

6.8. Por ello estimamos que la posesión hereditaria no es otra cosa que el reconocimiento de la calidad de heredero, la que a veces se produce de pleno derecho, sin intervención judicial para los herederos forzosos, y con una declaración del magistrado interviniente para los que no lo sean. Es la investidura de heredero el título en virtud del cual se pueden ejercer todos los derechos inherentes a tal calidad.

6.9. Por ello y para evitar confusiones, aclaramos que la calidad de heredero se vincula con el goce de los derechos hereditarios, y la posesión hereditaria con su ejercicio.

6.10. Esta es la idea esencial de este instituto; pero debemos apresurarnos a decir que la práctica jurídica, la sanción de los Códigos de Procedimientos, la ley nacional 17801, con sus correlativas provinciales y las leyes fiscales, han hecho que en la sociedad moderna el concepto intrínseco de la figura que estudiamos se halle desdibujado.

6.11. En consecuencia, nos vemos precisados en nuestra labor profesional a observar detenidamente cuáles son las etapas cumplidas

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

en el sucesorio para resolver y aconsejar cuál es la figura a utilizar, si la atípica cesión de derechos hereditarios o el típico contrato de compraventa.

6.12. Desde el fallecimiento del causante, el heredero es propietario, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor (art. 3417 del Cód. Civil) y con que sobreviva un solo instante al difunto, transmite la herencia a sus propios herederos (art. 3419)

6.13. Pero el artículo 3430 del mismo Código es mucho más categórico, pues preceptúa que los actos de disposición de bienes inmuebles a título oneroso efectuados por el poseedor de la herencia, tenga o no buena fe, son igualmente válidos respecto al heredero, cuando el poseedor ha obtenido a su favor declaratoria de herederos o la aprobación judicial de un testamento y siempre que el tercero con que hubiese contratado fuere de buena fe.

6.14. Esta reforma al art. citado, introducida por la ley 17711, incluye en el capítulo II, del título IV del Código de fondo, un elemento no legislado por el codificador, aunque sí receptado por la unánime jurisprudencia de nuestros Tribunales.

6.15. Y a partir de entonces le permite ejercer actos de disposición a título de dueño, sin más consecuencia - pese a ser heredero aparente - que restituir el precio percibido al heredero, si fuera de buena fe o indemnizarlo si hubiese actuado de mala fe.

6.16. No cabe ninguna duda que esta categórica disposición de fondo provoca nuevos interrogantes a la postura de la doctrina que intransigentemente asegura que, hasta la confección de la cuenta particionaria y consecuente partición, sólo hay una universalidad jurídica y en consecuencia sólo puede hablarse de cesión de derechos hereditarios.

6.17. No compartimos esta opinión, porque estimamos que dicha doctrina y parte de la jurisprudencia confunden dos conceptos: el de partición con el de división; por lo que creemos que desde la fecha del fallecimiento del causante y hasta el auto que homologa el pedido de todos los herederos para que se inscriba la declaratoria con referencia a todos o algunos de los bienes registrables, el sucesor puede ceder sus derechos hereditarios, total o parcialmente, ya que en ese momento los mismos ponen fin a la indivisión hereditaria por el principio de la autonomía de la voluntad. De ahí en más sólo podrán realizar contrato de compraventa y no cesión de derechos hereditarios.

6.18. Y ello así, porque no nos cabe ninguna duda que nada impide que la partición se haga efectiva por la adjudicación en condominio de uno o de todos los bienes registrables, lo que no compadece que en adelante los herederos puedan pedir la división de dichos bienes, en cuyo caso pueden darse dos soluciones.

- a) si todos los herederos están conformes con la división, se venderán entre ellos sus respectivas partes indivisas;
- b) O por el contrario, uno solo de los herederos no acepta la división querida por los demás, será el juez quien en última instancia resuelva

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

el problema, ordenando, o bien la venta privada, si ello es posible, o en su defecto la venta en pública subasta. En este último caso, los herederos recibirán la compensación de sus partes alícuotas en dinero efectivo.

6.19. Esta nuestra opinión se ve robustecida ante los conceptos vertidos por nuestro desaparecido colega Horacio Fontenla, quien con su acostumbrada profundidad jurídica expresó: "Lo que es muy importante es la inscripción de la declaratoria, y quiero señalar que la declaratoria de herederos no estaba reglada en nuestro derecho; pero por imperio del art. 17 - reformado - que dice que «los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente» tenemos que considerar a la declaratoria como algo vivo, como algo real. La inscripción de la declaratoria es una tácita declaración de terminar con la comunidad hereditaria. Es ahí donde las partes manifiestan su intención de terminar con el estado anterior"(27)(1324).

6.20. Ratifica nuestra postura la circunstancia de que en varias provincias, entre ellas la que en este momento es gentil anfitriona, sucede lo dicho por el Dr. Villalba Welsh: "El problema que se plantea en la Capital Federal y la provincia de Buenos Aires... termina en la declaratoria de herederos. Raramente se llega a la partición... En Mendoza esto no ocurre jamás. Siempre se hace la partición y las hijuelas, y en el caso de que haya un grupo de herederos que quieran mantenerse en una situación de comunidad, entonces, solicitan al juez de la sucesión que dicte un auto adjudicatorio del inmueble o de los inmuebles que integran la sucesión. El juez dicta ese auto, el que se inscribe. Ese es el título que en lo sucesivo tienen los herederos y allí ha cesado la comunidad hereditaria. Vale decir que aquí Capital Federal, como no se practica ese sistema, la declaratoria inscrita en el Registro de la Propiedad viene a suplir el auto adjudicatorio que se utiliza en Mendoza". El escribano Silva Montyn expresó: "En la provincia de Santa Fe ocurre lo mismo". Finalmente, el escribano Yorio dijo: "Lo mismo sucede en Córdoba"(28)(1325).

6.21. Es de destacar que no hay disposición positiva que prohíba la partición parcial; por el contrario el art. 3453 del Cód. Civil la admite expresamente. Teniendo en cuenta que al momento del fallecimiento del causante el patrimonio de éste se confunde con el de sus herederos y más aún, pasa a formar parte del patrimonio de sus sucesores, no hay ninguna duda de que, cuando la declaratoria de herederos se inscribe en los registros respectivos, con referencia a uno o varios bienes del acervo hereditario, y en cabeza de todos los herederos, la figura jurídica a utilizar para la disposición de los mismos es el típico contrato de compraventa.

6.22. Este tema, de tan difícil tratamiento, hace sentir que los notarios, en el ejercicio de la función pública y en cumplimiento de sus deberes de asesoramiento, coadyuvan en estas reuniones a la dinámica del derecho

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

aportando su criterio personal, basado en lo ya escrito al respecto, que en definitiva vuelcan diariamente en su constante labor.

**RENUNCIA DE DERECHOS HEREDITARIOS**

**I. CONCEPTO**

1.1. En la sucesión universal mortis causa, donde existe una atribución que supone adquisición en virtud de la ley (se trate de la sucesión legítima o testamentaria) del conjunto de titularidades transmisibles del causante, los sujetos a quienes vincula la relación sucesoria, pueden:

1.1.2. a) No pronunciarse, dando lugar al efecto prescriptivo que fija el art. 3313 del Cód. Civil que se integra con lo dispuesto por el art. 3315.

1.1.3. b) Pronunciarse, aceptando la herencia, lo que comporta el efecto fundamental de asumir todos los derechos y obligaciones de la herencia y consolidar su adquisición con carácter retroactivo al momento en que se produce la apertura de la sucesión (art. 3344, Cód. Civil).

En virtud de la sucesión inmediata al difunto, sin ningún intervalo de tiempo y como efecto retroactivo al día de la muerte del autor de aquélla (art. 3415, Cód. Civil), queda fija la propiedad hereditaria, e irrevocable la facultad de repudiar la herencia (art. 3341, Cód. Civil).

1.1.4. c) Pronunciarse, dentro del marco de libertad que consagran las legislaciones modernas y ha receptado nuestro codificador, ejerciendo la opción de renunciar a la herencia, con lo cual no acepta la transmisión de los derechos activos y pasivos que la componen (art. 3279, Cód. Civil, 3318 y 3353, y concordantes). Por medio de este instituto, el titular de la vocación hereditaria resuelve su llamamiento.

1.2. Este derecho de renunciar que la ley acuerda al sucesible, se ha dicho, es: "la contrafigura de la aceptación de la herencia. Por ella el interesado, mediante una manifestación de su voluntad hace abandono de los derechos y se excluye de las obligaciones ínsitas en su calidad de heredero"(1)(1326).

1.3. Dando conceptos más precisos y caracterizando la naturaleza del acto, el doctor Molinario la define como "el acto jurídico de carácter expreso en virtud del cual el sucesible no acepta la herencia deferida" y el doctor Zannoni, remitiéndose a Messineo, lo transcribe señalando su concepto de "Negocio unilateral no recepticio, con el cual el llamado declara no querer adquirir la herencia y constituye por consiguiente una ommisio acquirendi"(2)(1327). Como advertimos estas definiciones reflejan apropiadamente la concepción de la renuncia como acto jurídico (art. 944, Cód. Civil), y como tal, integrado por sus diversos caracteres: hecho humano o acto, voluntario, lícito y con un fin jurídico, cual es la modificación o extinción de una relación de ese tipo.

1.4. En el proceso de la adquisición hereditaria, a la muerte del causante los herederos son llamados a la sucesión que se les defiere; éstos son los sucesibles a quienes la ley coloca en la situación de optar, entre la aceptación o la renuncia, creando así una expectativa que se

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

virtualiza con cualesquiera de esos actos o manifestaciones de voluntad.

1.5. Pero como bien lo analiza Zannoni(3)(1328), la inmediatez y simultaneidad de la transmisión, y como consecuencia la adquisición de la herencia, atribuida por la ley ipso iure desde el instante del fallecimiento, parecerían no conciliarse con las nociones de la aceptación y la renuncia (arts. 3282 y nota, 3415, 3420, 3313, 3344, 3341, 3353, Cód. Civil).

1.6. El autor señala los principios elementales que surgen de todo el dispositivo legal, como que la adquisición se produce desde la muerte, por ser el instante de la apertura de la sucesión y momento en que se opera la transmisión. A partir de allí, expresada la aceptación o la renuncia, se proyectan sus efectos retroactivamente, para explicar en definitiva lo siguiente: "He aquí cómo influyen las variables dependientes de la voluntad del llamado a suceder al momento jurídico fundamental determinado por la apertura de la sucesión. La propiedad de la herencia, adquirida desde ese momento jurídico, está sujeta a una condición potestativa que puede comprenderse desde el punto de vista suspensivo o resolutorio. Nos explicamos: si el llamado a la herencia renuncia, desde que esa renuncia produce efectos retroactivos al momento de la apertura de la sucesión y se reputa al llamado como si nunca hubiese existido el acto de renunciar, constituye el cumplimiento de una condición resolutoria, y, por lo tanto, se resuelven los derechos adquiridos en el momento de la apertura de la sucesión. Tal resolución acaece, repetimos, con carácter retroactivo al instante en que se adquirieron ministerio legis los derechos. Inversamente, esa adquisición está sujeta a una condición suspensiva, también potestativa. Dicha condición es la aceptación. Antes de ella, la propiedad de la herencia no queda definitivamente adquirida para el heredero; sólo aceptando la herencia el llamado puede ejercer sus expectativas de propiedad. Por eso que, precisamente, todo acto por el cual el llamado asume carácter de heredero aún sin haber expresamente aceptado - como por ejemplo la venta de bienes de la herencia - lo coloca ipso iure en carácter de aceptante (aceptación tácita)"(4)(1329).

1.7. Se produce, pues, un llamamiento a la herencia que trasunta la vocación hereditaria de todos los sucesibles, consagrando una suerte de coexistencia de los ubicados en primer lugar con los de grado ulterior. Por ello se habla de llamamiento actual y eventual a través de lo preceptuado en nuestro Código Civil (arts. 3344 y 3353).

1.8. Otro aspecto digno de destacar es la prohibición de renunciar herencias futuras, vale decir, ella sólo puede concretarse al tiempo de nacer la vocación hereditaria (arts. 3311, 3312, 872, 1175, 848, 1449, Cód. Civil). Desde la muerte del autor de la sucesión o por la presunción de muerte, en los casos previstos por la ley, se genera la expectativa, actual o eventual de suceder, traducida en un llamamiento genérico.

1.9. Como destacamos, si bien la calidad de heredero se impone por ley o disposición del testador, ello no priva del derecho a resolver la vocación hereditaria o llamamiento, mediante un acto expreso de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

voluntad como es la renuncia.

1.10. Es decir, concretamente, que en tanto el titular de ese patrimonio (conjunto de titularidades transmisibles) no asuma la calidad de heredero, si bien se lo reputa propietario de la herencia, conserva el derecho de elegir entre la aceptación o la renuncia.

## **II. NATURALEZA JURÍDICA**

2.1. En opiniones vertidas al relacionar definiciones de la renuncia hereditaria, dijimos que ésta constituye un acto jurídico, pero dentro de éstos cabe considerar su ubicación en la clasificación enunciada por el Código o en otras clasificaciones.

2.2. Es así como basados en el número de voluntades que entran en la formación del acto, interesa tener en cuenta lo previsto en el art. 946 del Cód. Civil, que nos decide por el carácter unilateral del mismo.

2.3. A su vez, como acto de contenido patrimonial, debemos incursionar en la distinción de actos de administración y - de disposición, para arribar a la conclusión que integran éstos últimos, por cuanto introducen una modificación sustancial en el patrimonio, consecuencia del desplazamiento de un valor que integra la masa de bienes.

2.4. Al respecto y desprendiendo de sus apreciaciones y estudios, ciertos caracteres del acto de la renuncia, la Dra. Méndez Costa destaca que la repudiación es el acto jurídico que lleva como contenido una negativa del sucesible a aceptar los derechos y obligaciones hereditarios(5)(1330).

2.5. Emplea esta autora el calificativo de negocio "unilateral, no recepticio, formal, puro y simple con efecto sobre la herencia íntegra y oponible erga omnes".

2.6. Agrega su caracterización: "como acto de disposición en la medida que significa un resultado negativo con respecto al patrimonio del llamado, por tratarse de la renuncia de un derecho presupuestamente adquirido", y continúa diciendo: "porque traduce una gestión por medios extraordinarios y modifica sustancialmente el patrimonio del renunciante, para quienes se guían por un criterio funcional; o por recaer sobre los bienes de capital y de capital fijo, para quienes sustentan un criterio objetivo de distinción entre actos de disposición y actos de administración".

2.7. En la doctrina argentina como en la extranjera diversos son los criterios propuestos para determinar una distinción entre actos de administración y actos de disposición, pero extraemos del estudio realizado por la doctora Méndez Costa, principalmente por la trascendencia en materia de capacidad para renunciar, la siguiente aplicación a este instituto según el criterio de distinción que propone(6)(1331): "La capacidad para aceptar y repudiar herencias está reconocida por la ley, según el art. 3333, a los que tienen la libre administración de sus bienes. Ya se ha recordado que la doctrina argentina entendió siempre que se trataba de capacidad de disposición y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

el caso es señalado por Borda como un ejemplo de la falta de pulcritud con que el legislador ha trazado la distinción entre actos de administración y de disposición. Aplicando nuestro principio es evidentemente un acto de disposición porque recae sobre un capital fijo (la herencia lo es en el momento de la apertura de la sucesión que coincide con el momento de la aceptación)".

2.8. Borda, al referirse al expresado artículo 3333, expresa: "En este caso, la palabra libre administración debe entenderse en el sentido de disposición"(7)(1332).

2.9. También la citada autora al definirlo como acto jurídico unilateral, descarta toda idea de una posible relación jurídica contractual, donde se suma otra manifestación de voluntad recepticia, al decir: "No es propiamente un acto jurídico de enajenación, porque en éste el contenido consiste en el traspaso, entre vivos, de un derecho subjetivo patrimonial a otro, con pérdida para el primero y adquisición para el segundo con o sin recíprocas compensaciones"... "mientras que el efecto que indirectamente, en virtud del derecho de acrecer o sobre el patrimonio de los herederos de un grado ulterior hasta los cuales se extiende la relación, son resultados que nacen de la ley ajenos a la intención con eficacia jurídica del renunciante".

2.10. La valoración de estos conceptos nos permite discurrir sobre dos acepciones que se han dado en diversas hipótesis, que parecen confundir la genuina definición de la renuncia.

2.11. Efectivamente, frente al tipificado acto jurídico unilateral se presentan casos de actos que falsamente se han titulado renuncias, cuando en realidad son la configuración de una venta (en el caso de ser onerosos) o cesión (cuando un heredero renuncia a favor de otro o se formaliza a favor de ciertas personas, excluyendo a algunos herederos o alterando sus porciones con relación a lo que les correspondiera por su concurrencia)(8)(1333).

2.12. Es así que el codificador, al referirse al acto, también voluntario de la aceptación, en cuanto a sus formas expresa o tácita (art. 3319), concita la atención ejemplificando con su artículo 3322, actos que lejos de constituir una verdadera renuncia, se incluyen como una consolidación de la posición de heredero.

2.13. En estos supuestos, es evidente que el renunciante, al encubrir una cesión o venta, está aceptando; él dirige los bienes, que los toma, y luego los entrega, aún cuando esa transferencia se haga a título gratuito al desviarlos de su atribución jurídica. Para reconocerle esa facultad dispositiva, debe reputárselo primero propietario de la herencia. Aquí estamos en presencia de un acto bilateral.

### **III. CONDICIONES PARA SU PROCEDENCIA**

3.1. Considerando los requisitos y oportunidades en que puede verificarse la renuncia, debemos coincidir en la exigencia, como lo hacen los autores, de que:

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

3.1.1. a) La herencia esté abierta y por tanto haya sido deferida. En el supuesto de que antes se hubiera producido un pronunciamiento en tal sentido, los artículos 3311 y 3312 regulan la prohibición y posibilidad de reiterar el acto. Ello no obsta para que, producida la apertura de la sucesión, un heredero eventual por ser de grado ulterior, pueda exteriorizar su renuncia, para el caso que el llamado con preferencia no haga efectiva su vocación hereditaria, funcionando para el futuro su resolución al llamamiento. De forma tal que aún frente a un derecho potencial, toda manifestación optando por el repudio anticipado cobrará efectividad sólo en el supuesto de que producida la apertura de la sucesión, se reitere ese acto.

3.1.2. b) Que el sucesible conozca su llamamiento, tal como lo prevé el art. 3315, estableciendo consecuentemente que la falta de renuncia le es inoponible, si ignora la muerte del difunto o la renuncia del pariente de grado preferente.

3.1.3. c) Que no hubiere mediado una aceptación - expresa, o producida a través de actos que importan una aceptación tácita o forzosa (arts. 3319, 3322, 3323, 3325, 3324, 3326, 3327, 3331). Ello conduce, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 3341, a la renuncia irrevocable de repudiar la herencia.

#### **IV. CARACTERES**

##### **4.1. Expresa**

4.1.1. Rige al respecto el principio consagrado en el art. 3345 sobre la no presunción de la renuncia, exigiendo la intención cierta de no querer ser heredero. Ese artículo no hace más que reiterar el principio consagrado en materia de renuncia de derechos (art. 874). Con relación a este tema nos dice el Dr. Borda que: "La razón del distinto tratamiento de ambas situaciones (comparando la renuncia con la aceptación, que puede ser tácita), es clara: la aceptación no modifica el status del heredero, no hace sino consolidarlo; en cambio, la renuncia altera sustancialmente la posición del llamado a la herencia y le hace perder definitivamente sus derechos a ella. Es lógico, pues, que la ley requiera una manifestación de voluntad expresa"(9)(1334).

##### **4.2. Gratuita**

4.2.1. Como ya expresáramos, si tuviera como compensación el pago de un precio, entrega de una cosa u otra contraprestación, estaríamos en presencia de una venta o cesión. Volvemos en consideración a este carácter de gratuita, a la delicada cuestión sobre la naturaleza jurídica de la renuncia hereditaria, en cuanto a una posible confusión con el contrato de donación. El art. 1791 contempla una serie de liberalidades, entre las cuales se contaba, antes de la reforma introducida por la ley 17711, el primer inciso referido a la repudiación de una herencia, que no podría considerarse donación.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

4.2.2. El sentido de la reforma legislativa del año 1968 fue precisamente destacar que si existe el animus domini con miras a beneficiar a un tercero, se configura el aludido contrato. Es así que uno de sus autores, nos dice: "Veamos ahora el supuesto del inc. 1º). Si una herencia se renuncia lisa y llanamente y sin ánimo liberal, obviamente no hay donación. Pero cuando se la renuncia en favor de los otros herederos y con ánimo liberal, la donación es patente. El heredero renunciante es propietario de los bienes desde el momento mismo de la muerte del causante; al renunciar con ánimo de beneficiar a un tercero, le está haciendo transferencia de su derecho de dominio, es decir, cae precisamente en los términos del art. 1789"(10)(1335).

4.2.3. Sobre este tema la Dra. Méndez Costa expresa: "Solamente podrá ser considerada como tal (es decir, como donación), cuando fuera el resultado de una transacción, realizada para beneficiar a otros herederos que recibirían la herencia, siempre que se reúnan los elementos propios al contrato de donación, entre los cuales se destaca para su perfeccionamiento la aceptación del beneficiario".(11)(1336)

4.2.4. Nosotros agregamos a ello que en la renuncia, la adquisición proviene directamente del causante, mientras que en la relación jurídica contrato, del donante, a quien previamente se lo concibe como aceptante y por tanto propietario para disponer (art. 1789 y nota al 1791).

4.2.5. Cabe destacar que en materia de renuncia de derechos en general (arts. 869 y sgts.), en su Tratado de derecho civil, parte de Obligaciones, t. 1, pág. 604, el ya mencionado Dr. Borda adelanta su coincidente opinión que relacionamos anteriormente, frente a un acto que se traduce en la transferencia indirecta del dominio de ciertos bienes, cuando se tipifica como donación.

### **4.3. Indivisible**

4.3.1. En función del art. 3317, la herencia no puede ser objeto de repudiación parcial. Este carácter tiene su explicación por la indivisibilidad de la calidad de heredero. Tomamos la expresión de Eduardo A. Zannoni (Derecho de las sucesiones, pág. 217), al decir: "El contenido patrimonial de la herencia no puede fraccionarse o desmembrarse, salvo, por supuesto, en cuotas alícuotas de la universalidad y ante la concurrencia de varios de varios llamados". El codificador, al consagrar la consecuencia de la aceptación (art. 3341), remarca, aunque referido a otro aspecto, el carácter indivisible de la calidad de heredero. Con ello quiere significar que se es, o no se es heredero.

4.3.2. Borda(12)(1337)señala: "Quien renuncia lo hace por el todo y se reputa como si nunca hubiera sido heredero". Como indica a su vez Jorge O. Maffía (ob. cit., pág. 683): "De ello resulta que una renuncia parcial implica una verdadera aceptación".

4.3.3. Signo de ese carácter, podemos imaginar el fundamento de la reforma al derogar el art. 3354, que autorizaba a tomar la legítima que le

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

correspondía al heredero repudiando el resto de la herencia. Ello producía una contradicción irreductible con el sistema del Cód. Civil y principalmente con el art. 3317.

4.3.4. En la inteligencia de que la legítima compone la herencia, mal puede hablarse de la renuncia de la misma en una parte(13)(1338). Avala esta posición lo estatuido en el art. 3355, al demostrar que el renunciante ha dejado de ser heredero porque puede, al ser extraño a la herencia por una parte, retener la donación entre vivos y reclamar el legado, lo que va a atacar no la legítima sino la porción disponible que la ley asigne.

4.3.5. Suficientemente ilustrativa es la nota al art. 3318 que hace referencia a las convenciones entre los herederos, al señalar: "mas esta convención que no puede oponerse a los terceros y que sólo mira el emolumento de la cualidad de heredero, el cual es divisible, deja intacta la cualidad misma de heredero que permanece indivisible a pesar de todas las convenciones en contrario".

4.3.6. En concordancia con el artículo en cuestión, aunque relacionado más al instituto de la aceptación, el art. 3316 no admite que la adición pueda producirse por partes, lo que sería opuesto al título hereditario, a su carácter universal y a lo que dispone el art. 3317(14)(1339).

#### **4.4. Retroactiva**

4.4.1. Es un efecto que resulta de aplicar el art. 3353 en concordancia con los artículos 3341, 3344 y 3554.

4.4.2. Al establecerse ese carácter, se quiere significar la producción de un acrecentamiento que beneficia a los coherederos del renunciante del mismo grado o de un grado ulterior, mediante el llamamiento hereditario como originario.

4.4.3. Ello por la resolución retroactiva del que renuncia, cuyo corolario es que el renunciante se considera como un extraño a la herencia.

4.4.4. Es decir, que al producirse la actualización de la vocación de los herederos que no fueren llamados desde el origen, sus derechos igualmente se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión.

4.4.5. La vocación al todo se virtualiza de tal forma, ante la eventual renuncia del coheredero, acreciendo como dijimos su parte a los demás, lo que se ha dado en denominar una vocación solidaria(15)(1340).

4.4.6. Estas ideas son reflejadas también por conducto de los arts. 3417, 3264 y 3282 y su nota, demostrando que se opera la resolución al llamamiento del titular de la vocación con efecto retroactivo.

#### **4.5. Unilateral**

4.5.1. La simple expresión del heredero, con las formas impuestas por la ley, resulta suficiente para el perfeccionamiento del acto.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

4.5.2. La aparente contradicción que provocan los arts. 3347, 3346 y 3349, al referirse a la oposición al renunciante, cuando fuere aceptada por los coherederos, se analiza no como un supuesto de conformidad sino de notificación, que encuentra fundamento en la necesidad de que los demás interesados tengan conocimiento de la posición adoptada(16)(1341).

4.5.3. Estos casos, como se verá, componen supuestos de renuncia convencional o pactos entre coherederos.

4.5.4. Al respecto y analizando el art. 3322, nos dice Jorge O. Maffía: "aquí la unilateralidad del acto es la clave de la interpretación de la norma". . . "Por ello decíamos que la unilateralidad tipifica el acto, dado que cuando entraña una liberalidad en un título oneroso, implica un verdadero contrato donde el renunciante asume un papel activo de cedente, calidad que presupone en forma necesaria el título hereditario previo"(17)(1342).

4.5.5 Considerando este carácter, nos dice Zannoni (ob. cit., pág. 216): "Tanto la aceptación como la renuncia se perfeccionan y producen sus efectos propios, con la sola declaración de voluntad del titular de la vocación, sin requerir consentimiento por parte de coherederos o terceros (art. 946)".

4.5.6. Este carácter no se desnaturaliza por el contenido de los arts. 3346, 3347 y 3349, que coincidentemente se conciben como reguladores de los efectos de las renunciaciones convencionales, es decir, entre coherederos (Zannoni, pág. 236 y Maffía, pág. 683, obs. cits.).

4.5.7. La Cámara Nacional en lo Civil(18)(1343)en el mismo sentido reconoció que a través de estas últimas normas se contempla la validez y licitud de las mal llamadas renunciaciones, que no son otra cosa que contratos entre coherederos, dando lugar a una convención que como tal requiere el acuerdo de voluntades. En estos casos mal podemos emplear el calificativo de renunciante al sujeto que exterioriza su voluntad, pues estos - pactos y estipulaciones no hacen más que ratificar su calidad de heredero.

#### **4.6. Transmisibilidad**

4.6.1. Ello se confirma en la coherente concepción de Vélez por el art. 3316, en concordancia con los artículos 3418, y 3419, al significar que el renunciante y causante, al no ejercer en vida el derecho de optar por la aceptación o por la renuncia, transmite a sus herederos esa facultad.

4.6.2. "Quiere esto decir que, fallecido el titular de la vocación, sus herederos gozan del mismo e idéntico derecho de opción, sin perjuicio de la vocación hereditaria que tiene, a su vez, por derecho propio". "Podrían perfectamente renunciar la herencia deferida al causante y aceptarla por derecho propio en cuanto asuman vocación actual - directa o indirecta (por representación) - respecto de la misma herencia"(19)(1344)(20).

4.6.3. Forma parte del derecho hereditario el reconocido en nuestro

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

ordenamiento jurídico positivo, de asumir o no la calidad de heredero, como manifestación de voluntad que decide su investidura.

#### **4.7. Incondicional**

4.7.1. De acuerdo a lo dispuesto por el art. 3317, no puede hacerse a término ni bajo condición. Cabe puntualizar que el artículo 3318 regula una situación particular que parecería marcar una excepción al carácter enunciado, al permitir el condicionamiento respecto a los coherederos.

4.7.2. Los autores coinciden en señalar que la posibilidad de estipular condiciones o reservas en el acto de abandono guardan atinencia con las convenciones entre los herederos, que ha dejado entender el codificador en su nota al artículo, y que lejos de constituir una renuncia, configura una aceptación(21)(1345).

4.7.3. En L.L., t. 90, pág. 445, CNC, Sala D, acotamos un fallo que, referido a los arts. 3346, 3349 y 3318, señala: lo que se regula con esas normas no es otra cosa que un contrato entre herederos, convención que como tal requiere el acuerdo de voluntades y que estará sometido extrínseca e intrínsecamente a las reglas de las estipulaciones.

4.7.4. En el mismo sentido y concibiendo la figura de la renuncia convencional, el Dr. Zannoni ya citado, pág. 237, señala que ese artículo guarda relación y sentido con las previsiones de los arts. 3346, 3347 y 3349, definiéndose el pensamiento del legislador en la nota al mentado art. 3318.

#### **4.8. Irrevocable**

4.8.1. Partimos de un principio categórico que marca el art. 3347, pero la segunda parte de esta norma y el art. 3348 parecen atenuarlo y constituirse en excepción a la irrevocabilidad, sin perjuicio de adelantar al tratamiento del tema una cita al art. 3351, que autoriza a los acreedores a solicitar la revocación de la renuncia que los afecte.

4.8.2. La renuncia, como lo expresáramos, no requiere aceptación de los coherederos; es y debe ser un acto único e indivisible, con efecto erga omnes(22)(1346).

4.8.3. Explicando el punto, enseña Borda (ob. cit.) que la resolución de la renuncia no es definitiva mientras otros titulares de una concurrente o sucesiva posición hereditaria no formulen su aceptación. La irrevocabilidad estatuida por el art. 3347 rige desde el momento en que la herencia fue aceptada por otros herederos, o sea, que los efectos de aquélla pueden no tener relevancia jurídica en tanto jueguen los efectos de una aceptación.

4.8.4. Dos supuestos debemos diferenciar en lo referido a la retractación, el de la segunda parte del art. 3347 y el del art. 3348. Respecto del primero, es lógico entender, de su redacción, que se refiere a la aceptación de la renuncia, que no podría oponerse al renunciante hasta que los coherederos la acepten; es decir, contempla el caso de las

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

renuncias convencionales y que como tal, de conformidad a los principios generales en materia de renuncia de derechos (arts. 875 y 1197, Cód. Civil), configuran el acuerdo de voluntades como elemento ínsito en toda relación contractual.

4.8 5 Queda a considerar el otro supuesto, que resulta suficientemente aclarado por su nota (art. 3348), de la cual se infiere que se facilita y mantiene incólume el derecho de retrotraer la renuncia, ya que no se operó la mutación hereditaria, en tanto otros no aceptan, no la renuncia sino la sucesión. Es decir, que se alude en este caso a la verdadera renuncia, cual es la que ha cumplido con los recaudos formales prescriptos en los arts. 3345 y 1184, inc. 6°, Cód. Civil.

4.8.6. La preceptiva nos obliga a relacionar estos artículos con los límites temporales que fija el 3313, aunque se refiere específicamente a la extinción del derecho de optar por el silencio guardado por el heredero, mientras que en nuestro tema existió una exteriorización de la voluntad a través de la renuncia.

4.8.7. Zannoni (ob. cit., pág. 241, remitiéndose a Rébora, t. I, pág. 148, N° 81 y al fallo de la Cámara 1ª Civil y Com. de La Plata, J.A., 1951 - IV - 480) nos dice: "Pero, para que sea posible ejercer el derecho a retractar la renuncia, es menester que no haya prescripto el derecho de opción conferido al titular de la vocación, según la norma del art. 3313. «El derecho a la retractación se prescribe con el derecho de aceptar», dice Rébora, prescripción que es de veinte años desde que la sucesión se abrió, salvo el caso del art. 3315 respecto de quien, por ignorar la muerte del difunto o la renuncia del pariente a quien correspondía la sucesión, ha dejado correr el término de la prescripción".

#### **4.9. Forma**

4.9.1. La renuncia es un acto formal y solemne y debe ser hecha por escritura pública, tanto para que tenga plenos efectos frente a acreedores, legatarios, como entre coherederos (artículos 1184, inc. 6°, 3317, 3345 y su nota, 3347, 3353, 3355 y 3356). (Este punto ha sido tratado in extenso en el capítulo VI del presente trabajo, al que nos remitimos).

#### **V. SUJETO**

5.1. El sujeto de la renuncia de derechos hereditarios es el heredero.

5.2. Definiremos al heredero como el sucesor universal de los bienes del causante, ya que en sentido general podemos afirmar que en nuestra legislación existen dos clases de sucesores por causa de muerte: a) el sucesor universal, a quien llamamos heredero y b) el legatario.

5.3. La fundamental diferencia entre estas dos clases de sucesores, es que el heredero tiene el derecho de acrecer, el legatario no. El heredero tiene derecho a "un todo"; el legatario no puede aspirar más que a su parte.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

5.4. En este sentido, Fornieles expresa: "La parte del heredero contiene un todo en potencia"(23)(1347).

5.5. Según nuestro Código Civil, la transmisión hereditaria se produce desde el instante mismo de la muerte del causante. Así, el art. 3420 dice: "El heredero, aunque fuera incapaz, o ignorase que la herencia se le ha deferido, es sin embargo propietario de ella desde la muerte del autor de la sucesión".

5.6. Si bien de la redacción del art. 3311, que dice que "La aceptación y la renuncia no pueden hacerse sino después de la apertura de la sucesión", podría llegar a suponerse que la calidad de heredero se adquiere desde la apertura de la sucesión.

5.7. Esto quedó aclarado por el mismo codificador en la nota al art. 3282: "La muerte, la apertura y la transmisión de la herencia, se causan en el mismo instante. No hay entre ellas el menor intervalo de tiempo son indivisibles".

5.8. En nuestro derecho positivo existen dos clases de herederos: a) el heredero instituido por la ley, al que llamamos heredero legítimo, y b) el instituido por voluntad del testador, que llamamos heredero testamentario (art. 3282 del Cód. Civil).

5.9. Y puede ser heredera cualquier persona visible o jurídica siempre que se cumplan las prescripciones establecidas por la ley (art. 3288 del Cód. Civil).

5.10. Nuestro Código sigue aquí la tradición romana, para quien existía igualmente dos clases de herederos, concordando con los Códigos más modernos, como el alemán, suizo, italiano, mexicano, peruano y brasileño. Apartándose, en cambio, de la legislación francesa, para quien sólo existe una clase de heredero propiamente dicho: el instituido por la ley, por su vínculo de sangre, siguiendo la máxima: "sólo Dios puede hacer heredero y no el hombre".

## **VI. CAPACIDAD PARA LA RENUNCIA**

Distinguiremos en este párrafo:

6.1. a) De la capacidad en general para suceder.

6.2. b) De la capacidad para renunciar.

6.1.1. Como ya lo hemos dicho, en nuestro derecho tiene capacidad para ser sujeto pasivo de las trasmisiones por causa de muerte, cualquier persona visible o jurídica, siempre que éstas hayan sido llamadas por voluntad del testador o instituidas por la ley. Se trata de una capacidad de derecho. Así lo establece el art. 3288 del Código Civil.

6.2.1. El artículo 3333 del Código Civil establece que "Pueden aceptar o repudiar la sucesión todos los que tienen la libre administración de sus bienes..."

6.2.2. Consideramos poco feliz esta expresión, ya que siendo la renuncia un acto de disposición, pueden renunciar las personas que tienen la "libre disposición de sus bienes".

6.2.3. Lo mismo se estatuye en el Anteproyecto de Babiloni,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

requiriéndose en el art. 2933 de dicho cuerpo legal "capacidad de disponer".

6.2.4. Así lo expresa igualmente nuestro codificador en la nota al art. 3345: "La renuncia a una sucesión no puede considerarse como un simple acto de administración: es la abdicación de un derecho, una clase de enajenación; y por esto son necesarias las formalidades, cuyo cumplimiento se requiere para dar a los incapaces la capacidad para renunciar sucesiones que les sean deferidas".

6.3. De los menores.

6.3.1. Por los mismos fundamentos dados en el párrafo anterior, el menor puede renunciar herencias, por intermedio de su representante legal y con la debida autorización judicial, por tratarse, como ya lo hemos dicho, de un acto de disposición.

6.4. De los menores emancipados.

Respecto de éstos, debemos distinguir:

6.4.1. a) Menores emancipados por matrimonio: Si ambos son menores de edad, con autorización judicial. Si mediare acuerdo de ambos cónyuges y uno de ellos fuere mayor de edad, podrán libremente renunciar, sin autorización judicial.

6.4.2. Si se hubieran casado sin autorización judicial podrán renunciar por intermedio de su representante legal, y en la forma establecida para los menores en general, ya que de acuerdo al artículo 131 no tendrán, hasta que cumplan los 21 años, la libre administración y disposición de los bienes adquiridos a título gratuito.

6.5. b) Menores emancipados por habilitación de edad:

6.5.1. Podrán renunciar, con la debida autorización judicial.

6.5.2. Fijada ya nuestra posición con respecto a la capacidad de renunciar del menor emancipado, debemos reconocer las dudas y discusiones que se plantearon frente al texto del art. 134 del Cód. Civil. Pues si bien compartimos la doctrina y jurisprudencia de quienes sostienen que la renuncia no es una donación, entendemos también que la renuncia es un acto de disposición a título gratuito. Concluimos adoptando ésta por considerarla la más justa, ya que aceptar la contraria, sostenida por algunos autores, sería privar al menor emancipado de la opción entre aceptar y renunciar, viéndose obligado, si le negamos el derecho de renunciar, a aceptar la herencia, lo que podría ser perjudicial para sus intereses. Aun cuando después de la reforma toda herencia debe ser aceptada bajo beneficio de inventario tal aceptación podría igualmente traerle gravosas dificultades.

6.6. Inhabilitados.

6.6.1. Consideramos que el inhabilitado puede renunciar con la conformidad de su curador, y rigiendo respecto de éste las normas establecidas para los declarados dementes, necesitarán la autorización judicial, con intervención del Ministerio de Incapaces.

6.7. Mujer casada.

6.7.1. Con la sanción de la ley 17711, la mujer ha dejado de ser definitivamente considerada como incapaz.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

6.7.2. No cabe entonces ninguna duda que con ella ha quedado derogado el art. 3334 del Código Civil.

6.7.3. "La mujer mayor de edad, cualquiera sea su estado, tiene plena capacidad civil" (art. 1º, ley 11357), y por lo tanto, puede aceptar o renunciar herencias libremente.

6.7.4. En cuanto a la mujer casada menor de edad, está en las mismas condiciones que el hombre casado menor de edad, es decir, que podrá renunciar con el acuerdo del cónyuge mayor, o en caso contrario, si los dos fueren menores, con la debida autorización judicial.

6.8. Concursados o fallidos.

6.8.1. Respecto de la capacidad del fallido para renunciar herencias, existió disparidad en la doctrina, por la distinta interpretación que se hacía de los artículos 104 y 108 de la Ley de Quiebras y el artículo 3333 del Código Civil.

6.8.2. Así Rébora, criticando la deficiente técnica legislativa de la Ley de Quiebras, sostiene que el fallido frente al art. 3333 del Cód. Civil, y la disposición de la misma Ley de Quiebras que establece que el fallido pierde desde el día de la declaración de la quiebra la administración de sus bienes, no puede nunca por sí renunciar a la herencia, pues no se trata de un derecho inherente a la persona, y que es el síndico y no éste el que puede intervenir en el juicio sucesorio(24)(1348).

6.8.3. Maffía(25)(1349), criticando igualmente al artículo 108 de la Ley de Quiebras, entendía que el fallido no podía nunca renunciar la herencia, cuando en la misma ley, por el art. 104, quedaba privado de la administración de sus bienes.

6.8.4. Recordaremos que el art. 108 de la ley 11719 disponía que "Si el fallido repudiara una herencia o legado que le sobreviniera, el síndico o el liquidador pueden con autorización judicial aceptar la herencia o legado por cuenta de la masa, a nombre del deudor y en su lugar y caso. La repudiación no se anula entonces sino en favor de los acreedores y hasta la suma concurrente de sus créditos. Subsiste en cuanto al heredero o legatario".

6.8.5. Frente a la opinión de otros autores, opinaba que en este acto se trataba de declarar nula la renuncia y no de revocar la misma.

6.8.6. Borda, en cambio, sostenía que el fallido podía renunciar, por imperio del art. 108 de la Ley de Quiebras, el síndico podía revocar esta renuncia, y no aceptarla como dice el artículo, de acuerdo a lo establecido por el 3351 del Cód. Civil(26)(1350).

6.8.7. Después de la reforma de la Ley de Quiebras, el art. 115 de la ley 19551/72 establece que el fallido puede aceptar o repudiar herencias o legados, y que la repudiación sólo produce efectos en lo que exceda del interés de los acreedores y los gastos íntegros del concurso.

6.8.8. En todos los casos actúa el síndico en los trámites del sucesorio en que esté comprometido el interés del concurso.

6.8.9. En conclusión, para nosotros, el concursado o fallido puede hacer renuncia de sus derechos hereditarios, con la debida intervención del síndico, por estar privado de la disposición de sus bienes.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

6.8.10. El notario que autorice una escritura de renuncia de derechos hereditarios, como práctica de buena notaría, deberá pedir certificado de inhabilidades, y si de éste resulta que el renunciante se encuentra inhabilitado para disponer de sus bienes, por hallarse concursado o fallido, deberá requerir la intervención del síndico del concurso o la quiebra.

## **VII. FORMA**

7.1. La renuncia es un acto formal, de solemnidad relativa, unilateral y debe ser hecho siempre en escritura pública.

7.2. Entendemos que la renuncia es un acto formal, y creemos que el codificador no se apartó, como expresa la mayoría de los autores consultados, de su modelo, el Código Civil francés.

7.3. En efecto, según el art. 784 del Código Civil francés la renuncia debe ser hecha por escritura pública y ante un notario de la jurisdicción donde se abra la sucesión.

7.4. Se critica a Vélez manifestando que a diferencia de la legislación francesa estableció dos clases de renunciaciones: una hecha en instrumento público; la otra en instrumento privado, de acuerdo a lo prescripto en los artículos 3345, 3346 y 3347 del Código Civil.

7.5. Según estos artículos, para ser eficaz frente a los acreedores y legatarios, la renuncia debe ser hecha en escritura pública, pero entre coherederos tiene validez la efectuada en instrumento privado.

7.6. La renuncia, según nuestra concepción, debe ser hecha siempre por escritura pública. Compartimos sobre el particular la opinión de gran parte de la doctrina de que la renuncia es un acto formal.

7.7. Y adoptando la clasificación hecha por el doctor Guastavino(27)(1351), sostenemos que se trata de un requisito exigido ad solemnitatem. Es un acto solemne de solemnidad relativa.

7.8. Guastavino expresa textualmente: "Los actos formales solemnes o absolutos no existen ni producen efecto alguno mientras no se hayan observado las formalidades establecidas por la ley. En cambio, los solemnes relativos, si bien no existen como causa jurídica de los efectos a cuya producción están destinados, la ley los considera causa de otros efectos a la espera de que se cumplan las solemnidades prescriptas para concederles sus efectos propios. Importa recalcar que en los actos formales relativos, la formalidad es exigida también ad solemnitatem, pues hace a la esencia y existencia misma del acto; pero sólo pueden ser denominados «relativamente solemnes» porque la falta de formalidad no impide totalmente la eficacia de esa actividad real de las partes, sino que le confiere una eficacia distinta de la natural, pero efectiva".

7.9. El mismo criterio ha sido adoptado por la jurisprudencia; así la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, estableció: "No escapa al conocimiento de los integrantes de esta Cámara, la diversidad de soluciones que han acogido en distintas oportunidades tribunales del país. Pero tomada posición a favor de la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

tesis que exige la escritura pública en toda renuncia a beneficio de coherederos que implique transmisión de derechos sobre inmuebles relictos, la reforma introducida por la ley 17711 al artículo 1184, se limitó a suprimir del inciso sexto el límite mínimo de mil pesos antes exigido, para que juzgara la obligatoriedad de la escritura pública. De modo que los actuales reformadores, que es dable suponer conociesen el prolongado debate sobre el tema, han ratificado implícitamente la presunta intención del legislador primitivo. Dicho en forma breve, que después de entrar en vigencia la ley 17711, más apoyo encuentra la doctrina legal, a la que no sin duda hemos adherido"(28)(1352).

7.10. La formalizada por instrumento privado no es para nosotros una renuncia propiamente dicha; se trata simplemente de un convenio entre coherederos, y por lo tanto, como cualquier otro contrato, tiene plena validez y eficacia entre las partes sin ninguna clase de formalidades, pero no importa una verdadera renuncia en el sentido estricto de la palabra.

7.11. En la misma forma se expresa Fornieles: "La renuncia debe ser hecha en escritura pública bajo pena de nulidad; es la única renuncia verdadera y que merece este nombre. Obra del mismo modo para acreedores, legatarios y coherederos"(29)(1353).

7.12. Con respecto a la crítica que se hace a la escritura pública, en cuanto ésta no cumple cabalmente el fin perseguido de publicidad del acto, debemos insistir que no es ésta sola la razón por la cual creemos que la renuncia de derechos hereditarios debe hacerse por escritura pública, sino que entendemos que es ésta la única forma valedera para que exista seguridad jurídica.

7.13. Y repitiendo conceptos vertidos en otra ocasión, diremos que "la escritura pública es el único documento que da tal seguridad, que es confianza, certeza y está libre de sospecha. Y las razones son éstas La escritura pública lleva ínsita la fe pública otorgada por el notariado, en su función fedante. Para gozar de esta prerrogativa, la escritura pública ha debido ajustarse a todos los requisitos establecidos taxativamente en nuestro Código y ser cumplidos muchos de ellos bajo pena de nulidad. El notario ha debido obrar dentro de su competencia no sólo material sino también territorial, no tener ningún interés directo ni indirecto en el mismo, y en caso de incumplimiento de sus deberes se hará pasible de sanciones penales, civiles o disciplinarias, según el caso"(30)(1354).

7.14. Antes de la reforma del Código Civil por la ley 17711, el art. 1184, inciso 6° establecía que la renuncia por más de mil pesos debía ser hecha por escritura pública, en concordancia con el artículo 3345 del Código Civil.

7.15. Después de la reforma, el mencionado artículo expresa: "Deben ser hechos en escritura pública. . . la cesión, repudiación o renuncia de derechos hereditarios".

7.16. Por lo que entendemos que el artículo 3345 en este párrafo ha quedado derogado, y de ello surge también sin lugar a dudas, que el instrumento público a que se refiere el art. 3347 del Código Civil, no es

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

otro que la escritura pública.

7.17. Como ya lo hemos expresado, la escritura pública es exigida ad solemnitatem y no ad probationem, y no puede ser suplida por un acta judicial, como afirma el doctor Borda en su Tratado, quien luego, al referirse a la renuncia por apoderado, expresa que ésta debe ser hecha por escritura pública, "puesto que ésta es la forma exigida para renunciar"(31)(1355).

7.18. La renuncia debe ser siempre expresa, y no se presume, a diferencia de la aceptación, que puede ser tácita; y es un acto unilateral, que no necesita aceptación ni acuerdo de voluntades, ya que las establecidas en los artículos 3346, 3347 y 3348 no son en realidad renunciaciones sino simples convenios entre herederos.

7.19. Por otra parte será necesaria igualmente la escritura pública, cuando estos convenios entre herederos impliquen transmisión de bienes inmuebles, de acuerdo a lo establecido por el citado artículo 1184, inc. 1º.

7.20. El artículo 3345 determina que la renuncia no se presume. Creemos que la establecida en el art. 3313 no es una renuncia tácita, como lo interpreta algún autor de acuerdo con la aclaración hecha por el codificador en la nota al mismo artículo.

7.21. Concordante con los principios enunciados - que el heredero es tal desde el día de la muerte del autor de la sucesión -, expresa: "Después de veinte años de silencio no tiene esta elección: queda en el statu quo, es decir, heredero, sin que en adelante le sea posible renunciar. Lo contrario sucede en el caso en que el heredero que se ha abstenido se encuentra en presencia de otros herederos que han aceptado la sucesión. El silencio del heredero que se ha abstenido, equivale a una renuncia por su parte, y pierde la facultad de aceptar".

7.22. Conforme con esto, entendemos que el heredero que se ha abstenido durante el término que le marca la ley en ejercitar la opción de renunciar o aceptar, no existiendo otros herederos, no puede ya renunciar. Se trata entonces de una "aceptación tácita", y no de una "renuncia tácita".

## **VIII. EFECTOS DE LA RENUNCIA**

8.1. El artículo 3353 fija los efectos de la renuncia con respecto al heredero. Se lo juzga como si nunca hubiera sido heredero y la sucesión se defiende como si el renunciante no hubiese existido".

8.2. Es decir, se lo considera desde ese momento como si fuera un extraño, importando las siguientes consecuencias: 8.2.1. a) Si existen otros coherederos, su renuncia trae como consecuencia el acrecentamiento de la porción de éstos, y si no existen, dará derecho para entrar a la sucesión a otros herederos de grado posterior. Es ésta la consecuencia más relevante de la renuncia

8.2.1.1 Al efecto, Rébora expresa: "Es, sin duda, una singularidad de las instituciones sucesoras ésta por la cual una sucesión que hubo de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

deferirse a determinado sujeto con vocación actual, pueda ser deferida a otro sujeto, que sólo tenía vocación virtual. Y no solamente la renuncia del primero despeja el sitio para aquel que en el momento de la apertura de la sucesión quedaba relegado a una situación subordinada, sino que, aún en ausencia de tales causas adversas a la vocación del primer sucesor, la inactividad de éste frente a la actividad del segundo puede dar motivo a que la vocación virtual se consolide por el transcurso del tiempo y produzca todos los efectos de una vocación actual"(32)(1356)

8.2.2. b) Si era deudor del causante, como extraño, tiene la obligación de pagar tales deudas a la herencia, y si era acreedor, tendrá por lo tanto el derecho a cobrar tales créditos a la sucesión.

8.2.2.1. En consecuencia, no hay compensación ni de créditos ni de deudas.

8.2.3. c) No está obligado a colacionar. Así lo establece el art. 3355. Pero aquí cabe distinguir dos supuestos:

8.2.3.1. 1) Que no existan herederos forzosos. En este caso, la donación o el legado que el causante le hubiese hecho al renunciante conserva todo su valor.

8.2.3.2. 2) Que existan herederos forzosos. Sólo estará obligado a colacionar si la donación o el legado excede de la porción disponible que la ley le asigna al causante.

8.2.4. d) El derecho de opción que tiene el heredero para aceptar o renunciar la herencia es transmisible por causa de muerte. Así lo establecen los artículos 3316 y 3419 del Código Civil. Es decir, que los herederos del renunciante tienen por lo tanto el mismo derecho que éste para aceptar o renunciar la herencia, siéndoles aplicables, en consecuencia, por carácter transitivo, todas las reglas establecidas en este trabajo según sea aceptante o renunciante de la misma.

8.3. No encontramos mejor conclusión que transcribir las palabras que, con tanta maestría, expresa el doctor Rébora: "Ante el carácter de transmisible mortis causa, que tiene el derecho de opción, asoma todavía la posibilidad de que el sucesor fallezca sin haberlo ejercido y de que las múltiples perspectivas así abiertas a sus sucesores, y a los sucesores de sus sucesores, queden suspendidas como formas etéreas, destinadas a flotar hasta que el indispensable acto de adición las fije definitivamente, o una renuncia las haga replegar sobre sí mismas y las proyecte acaso en dirección opuesta"(33)(1357).

## **IX. NULIDAD DE LA RENUNCIA**

9.1. De la misma manera que la aceptación, la renuncia está sometida a las reglas generales sobre nulidad de los actos jurídicos, y por lo tanto, debe ser hecha con discernimiento, intención y libertad (art. 900 del Código Civil).

9.2. El artículo 3350 las decreta: "1º Cuando ella ha sido hecha sin las formalidades prescriptas para suplir la incapacidad del renunciante a cuyo nombre ha tenido lugar". Aquí nos remitimos al capítulo VI del

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

presente trabajo.

9.3. "2° Cuando ha sido efecto de dolo o de violencia ejercida sobre el renunciante". Concuera con los artículos 3336 y 3337 sobre aceptación, y con los artículos 931 y siguientes y 936 y siguientes, que tratan de la nulidad de los actos jurídicos en general.

9.4. "3° Cuando por error, la renuncia se ha hecho de otra herencia que aquella a la cual el heredero entendía renunciar. Ningún otro error puede alegarse".

## **X. REVOCACIÓN DE LA RENUNCIA**

10.1. Según el artículo 3351 del Código Civil "los acreedores del renunciante de una fecha anterior a la renuncia y toda persona interesada, pueden demandar la revocación de la renuncia que se ha hecho en perjuicio de ellos, a fin de hacerse autorizar para ejercer los derechos sucesorios del renunciante hasta la concurrencia de lo que les es debido".

10.2. Según Borda(34)(1358), el artículo prevé la hipótesis del heredero a quien no le interesa la aceptación de la herencia, no obstante su solvencia, porque de todos modos ella será absorbida por sus acreedores.

10.3. De conformidad con Zannoni(35)(1359), la norma prevé en verdad dos situaciones correlativas:

10.3.1. a) La acción pauliana, que supone implícita una renuncia fraudulenta, en perjuicio de los derechos de los acreedores de fecha anterior a la renuncia. Debe entenderse que esta acción, por la que los acreedores piden la revocación de la renuncia, se sujeta a los principios generales (arts. 961 y siguientes) y especialmente a la insolvencia del renunciante (art. 962, inc. 1°). Es una condición fundamental para el ejercicio de la acción revocatoria.

10.3.2. b) La acción subrogatoria (art. 1196 del Cód. Civil), por la que los acreedores son autorizados "para ejercer los derechos sucesorios del renunciante hasta la concurrencia de lo que les es debido" (art. 3351 citado).

10.3.2.1. Los acreedores sustituyen al deudor, sin adquirir, por supuesto, la calidad de herederos; obtienen tan sólo la ventaja pecuniaria que de la misma hubiese resultado para el deudor, y ello, hasta la concurrencia de sus créditos (art. 3352).

10.3.2.2. De aquí que "todo lo que quede de la porción del renunciante, o de la herencia misma, después del pago de los acreedores del heredero, corresponde a sus coherederos, o a los herederos de grado subsiguiente. Ni unos ni otros pueden reclamar del renunciante el reembolso de las sumas o valores pagados a sus acreedores" (art. 3352 cit.).

10.4. Requisitos:

10.4.1. a) Que los acreedores del heredero sean de fecha anterior a la renuncia, exigencia que se conforma con lo dispuesto por el art. 962, inc.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

3º. De otra manera ellos no podrán invocar ningún perjuicio.

10.4.2. b) Que el deudor sea insolvente, pues de lo contrario tampoco habría interés de los acreedores.

10.5. A estos requisitos agrega Fornieles que la renuncia les ha reportado un perjuicio a los acreedores, y agrega que no es necesario probar intención fraudulenta; el perjuicio por sí solo basta, estableciendo que para probar el perjuicio es necesario que se demuestre que el deudor renunciante es insolvente y además que la sucesión deja un margen de activo susceptible de enriquecerlo(36)(1360).

10.6. La nota del legislador al art. 3351, dice: "Este es un corolario del principio sentado en otra parte de este Código, que los acreedores pueden ejercer los derechos y acciones del deudor y para esto no es necesario que la renuncia haya sido hecha con intención fraudulenta de parte del llamado a la sucesión, porque no se trata de un acto a título oneroso, pues que la renuncia supone una abdicación gratuita de la herencia; basta que los acreedores sufran un perjuicio. Así, es indispensable que el crédito del demandante sea de una fecha anterior al de la renuncia, y que los bienes del deudor sean insuficientes para satisfacer la deuda. Los coherederos del renunciante pueden sin duda oponerse a la acción de los acreedores satisfaciendo los créditos de los herederos".

10.7. Según Borda, la acción procede aunque la sucesión fuere insolvente(37)(1361).

10.7.1. a) Desde el punto de vista legal no hay ninguna norma que permita hacer dicha limitación; la solvencia de la sucesión no es uno de los requisitos exigidos por el art. 3351.

10.7.2. b) Los acreedores del heredero pueden tener interés en una sucesión, que, actualmente deficitaria, puede llegar a ser solvente por valorización de sus bienes.

10.7.3. c) Sobre todo parece decisiva la siguiente consideración: el efecto de la acción revocatoria es hacer inoponible el acto al acreedor que la ejerce; por tanto ella no perturbará los traspasos hereditarios, ni afectará los derechos del coheredero que haya recibido los bienes, como consecuencia de la renuncia. vale decir, no interferirá en sus derechos, a menos que luego resulte un superávit; y en este caso es justo que pueda cobrarse conforme al derecho que la ley le reconoce.

10.8. Siguiendo a Borda, coincidimos en que la acción revocatoria puede ser intentada por los acreedores del heredero, pues en el texto del artículo 3351 se ha deslizado un evidente error, al decir que además de aquellos puede iniciarla toda persona interesada.

10.9. Este agregado no figura en el art. 788 del Código de Napoleón que le sirvió de fuente, y fue tomado según lo hace notar Segovia, de Aubry y Rau, pero estos autores, cuando abren la acción a todos los interesados, se refieren a una muy distinta: la de nulidad absoluta, que nada tiene que ver con la revocatoria.

10.10. Los interesados en esta acción no pueden ser otros que los acreedores; sólo ellos son perjudicados por la renuncia de una sucesión

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

solvente. Más aún, entre los mismos acreedores, aquellos cuyos créditos son posteriores al acto carecen de la acción, según lo dispone expresamente nuestro artículo; no obstante que su interés resulta evidente, puesto que la incorporación de una herencia solvente al patrimonio de su deudor les permitiría cobrar su crédito.

10.11. Borda expresa que es inadmisibles la idea de que también los legatarios y coherederos podrían ejercerla, para beneficiarse con la responsabilidad personal que incumbiría al renunciante si aceptara.

10.12. Hoy, después de la reforma del art. 3363, se presume una aceptación beneficiaria, con lo cual se atenúan mucho los efectos de una aceptación impuesta.

10.13. Pero, de todas maneras, lo que Borda combate es el parecer que importa ignorar que el efecto de la revocación no es la nulidad de la renuncia, sino su inoponibilidad, y por tanto en ningún caso podría imponérsele al heredero la responsabilidad del aceptante.

10.14. La acción revocatoria debe dirigirse contra el renunciante y contra los coherederos y herederos de grado subsiguiente que se han beneficiado con la renuncia.

10.15. Efectos:

Borda sostiene(38)(1362)que el efecto de la acción revocatoria es hacer inoponible la renuncia al acreedor que la intenta. Este podría proceder como si la renuncia no hubiere tenido lugar, y por tanto cobrarse su crédito del acervo sucesorio y ejercer por vía de la subrogación todos los derechos del heredero, no obstante que éste, por sí mismo, no puede ya hacerlos valer (art. 3351). La acción sólo beneficia al acreedor que la intenta (art. 965 del Código Civil).

10.16. En las relaciones entre el renunciante y los coherederos, o herederos subsiguientes que ocuparon su lugar, no produce ningún efecto: el renunciante no se convierte en aceptante; los que lo sucedieron en su título hereditario siguen siendo herederos, y si queda un remanente, les pertenece a ellos y no al renunciante (art. 3352). Estas son las simples aplicaciones de los principios generales sobre la acción pauliana.

10.17. Según Fornieles(39)(1363), con la revocación se obtiene la nulidad de la renuncia, no bastando ello para satisfacer el derecho de los acreedores, de ahí que, además de la acción de nulidad del acreedor, necesita echar mano de la acción subrogatoria del art. 1196 para ejercitar en su nombre los derechos hereditarios.

10.18. En virtud de dicha subrogación, los acreedores aceptan la herencia, pero esa aceptación es parcial, limitada hasta la satisfacción de los créditos, pero como aceptación los acreedores se verán obligados a colacionar los bienes que el causante hubiere anticipado al renunciante, y estarán legitimados para demandar la reducción de las donaciones inoficiosas de las disposiciones testamentarias que mengüen la porción legítima (arts. 3476, 3600, 3601, 3831 del Cód. Civil).

10.19. El principio de que las herencias no pueden aceptarse en parte,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

concluye Fornieles, se quiebra cuando una necesidad práctica reclama lo contrario. Su justificación se halla en que si la ley declara que la herencia sólo se acepta por el todo, es en defensa de los acreedores; cuando el interés de ellos pide lo contrario, nace la excepción.

10.20. Borda(40)(1364), en disidencia con la opinión de Fornieles, expresa que la doctrina moderna ha precisado definitivamente la diferencia entre nulidad e inoponibilidad, pues en nuestro caso la renuncia no es nula (como que es perfectamente válida respecto del renunciante, de los coherederos y de los acreedores que no intenten la acción); mucho menos aún puede hablarse de aceptación posterior, total o parcial a nombre del heredero. Este ha renunciado irrevocablemente y los que ocupan su lugar son irrevocablemente aceptados por el todo. Sólo que los acreedores del primero a quienes tales actos no pueden oponerse, tienen derecho a cobrarse de los bienes del sucesorio.

10.21. Notarialmente es de mucha importancia señalar que si el heredero, a cuyo poder pasaron los bienes como consecuencia de la renuncia, los ha enajenado a título oneroso a terceros de buena fe, los actos no son afectados por la revocación, pero lo son si fueran a título gratuito, y el tercero debe poner los bienes a disposición de los acreedores para que estos se paguen sus créditos (art. 970 del Cód. Civil)(41)(1365).

10.22. Es de suma importancia para el escribano tener conciencia de la fragilidad de los bienes a título gratuito que se obtienen como consecuencia de la renuncia, para determinar cuándo un título es firme o no, y transmitir una seguridad jurídica a quien viene a buscar el consejo profesional.

## CONCLUSIONES

Atento a la división realizada para el mejor tratamiento del temario, enunciaremos las conclusiones, respetando el desarrollo del mismo en este trabajo.

### **I. Cesión de derechos hereditarios**

a) La naturaleza jurídica de la cesión de derechos hereditarios nos lleva a determinar que se trata de un contrato atípico y aleatorio como consecuencia de la carencia de normas específicas en nuestro ordenamiento legal.

b) Nuestro Código Civil se refiere a la cesión de herencia en seis artículos: el art. 1184, inciso 6º que contiene la disposición expresa respecto a la forma; los artículos 2160 a 2163, que fijan los alcances de la garantía de evicción entre cedente y cesionario, y el art. 3322 que configura una de las posibilidades de aceptación tácita de la herencia.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

c) El sujeto activo de este contrato es el heredero, tenga o no posesión de la herencia.

d) El objeto del contrato de marras es el traspaso de todos los derechos y obligaciones patrimoniales que componen la herencia o una parte alícuota de ellos; universalidad jurídica integrada por todos los bienes, cosas, obligaciones y cargas que componen el acervo hereditario.

e) La cesión de derechos hereditarios requiere la escritura pública como forma de ser, cuando se realiza a título gratuito, y como única forma de valer cuando es a título oneroso.

f) Por disposición del capítulo VI de la ley 17801/68 y la disposición técnico - registral N° 10, se deben inscribir en el registro de acciones y derechos hereditarios, este tipo de contratos.

g) Procede la cesión de derechos hereditarios desde el momento del fallecimiento del causante hasta la partición, pero respecto de los bienes registrables, los herederos, al solicitar la inscripción de la declaratoria o del testamento, en condominio y con relación a uno o más bienes, los sustraen de la masa hereditaria, por el principio de la autonomía de la voluntad. En cuanto a éstos, en adelante, la cesión de derechos hereditarios será impracticable y la figura jurídica a utilizar será la de la compraventa, subsistiendo la indivisión hereditaria con relación a los demás bienes que participaban de ella.

## **II. Renuncia de derechos hereditarios**

a) La renuncia de derechos hereditarios es un acto jurídico unilateral, de contenido patrimonial, por ser un acto de disposición, ya que introduce una modificación en el patrimonio por el desplazamiento de un valor que integra la masa de los bienes.

b) Las condiciones para su procedencia son: que se haya producido el fallecimiento del causante y que la herencia haya sido deferida; que el sucesible conozca su llamamiento; que no hubiere mediado una aceptación expresa o tácita.

c) Son sus caracteres: expresa, gratuita, indivisible, retroactiva, unilateral, transmisible, incondicional, irrevocable y formal.

d) El sujeto de la renuncia de derechos hereditarios es el heredero. Y éste puede ser cualquier persona visible o jurídica, siempre que se cumplan las prescripciones establecidas por la ley art. 3288 del Cód. Civil).

Son capaces para renunciar herencias aquellas personas que tengan la "libre disposición de sus bienes". Los incapaces sólo podrán hacerlo bajo

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

las condiciones y en la forma prescripta por la ley, para suplir su incapacidad (art. 3333 del Cód. Civil).

e) La renuncia es un acto jurídico formal, de solemnidad relativa, unilateral y debe ser hecho obligatoriamente por escritura pública. El celebrado en instrumento privado, sólo configura un convenio entre herederos.

f) El efecto principal de la renuncia es considerar al heredero como si nunca hubiese existido; la sucesión se defiere como si fuera un extraño. Si el renunciante tiene herederos forzosos, éstos irán en representación de él a la sucesión del causante; si no los tiene, su parte acrecentará la porción de sus coherederos.

g) La nulidad de la renuncia está sometida a las reglas generales de los actos jurídicos, y por lo tanto debe ser hecha con discernimiento, intención y libertad.

h) Los acreedores del renunciante podrán pedir la revocación de la renuncia que se ha hecho en perjuicio de ellos, condicionada a que sus créditos sean anteriores a la fecha de la misma, y que los bienes del deudor sean insuficientes para satisfacer la deuda.